



CORNARE	Número de Expediente: 058970332347	
NÚMERO RADICADO:	112-0245-2020	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	21/02/2020	Hora: 09:55:01.0... Folios: 4

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ- 131-0024-2019 del 8 de enero de 2019, el interesado denunció que se están realizando tala de árboles y rellenando un humedal de tierra, situación que se presenta en la vereda Pantanillo del municipio de El Santuario.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 10 de enero de 2019, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-0135-2019 del 30 de enero de 2019, en el que se logró evidenciar:

"En la queja el interesado denuncia talando árboles y lleno sobre un humedal con tierra, situación que se presenta en la vereda Pantanillo del Municipio de El Santuario. De acuerdo al Sistema de Información Ambiental Regional, el predio se identifica con la cédula catastral No. 6972001000003100040, FMI: 018-88168, presenta un área de 2.8 hectárea y figura a nombre del señor José Neftaly Zuluaga Pineda.(...)"

En consulta de la Ventanilla Única de Registro-VUR, el predio identificado con FMI: 018-88168, ubicado en la vereda Pantanillo del Municipio de El Santuario, pertenece al señor Wilfer Yair Giraldo Arias, identificado con cédula de ciudadanía 1.045.026.461. De igual



manera consultando a las personas residentes del sector manifestaron no conocer el propietario del predio.

Parte del área del predio identificado con cédula catastral No. 6972001000003100040, presenta restricciones ambientales por Acuerdo Corporativo 250 del 2011, al estar zonificado ambientalmente de la siguiente manera:

- Suelo de protección ambiental 0.4 hectáreas.
- Suelo Agroforestal 0.4 hectáreas.

En el recorrido se observó que en el predio se realizó la actividad de arado mediante la utilización de tractor al parecer para la implementación de cultivos, el área intervenida es de 0.6 hectáreas, de las cuales 0.25 hectáreas corresponden a suelo agroforestal.

Para el paso del tractor se intervinieron dos (2) fuentes hídricas sin nombre, con tubería de PVC de 6" de diámetro y 5 metros de longitud; sobre la tubería se depositó material para nivelar el terreno y adecuar el paso de la maquinaria (tractor). Con dicha actividad se dejó material expuesto y suelto, susceptible a la erosión superficial y posterior sedimentación de las fuentes hídricas sin nombre. (...)

En el recorrido realizado por el predio no se encontró tocones ni residuos vegetales que indiquen que se haya realizado tala de árboles, ni tampoco conformación de llenos en la parte baja del predio cerca de las fuentes hídricas."

En dicho informe se concluyó:

"Con la adecuación del paso para la maquinaria (tractor), se generaron intervenciones a dos cuerpo de agua, modificando sus cauces en un tramo de 5 metros de longitud con la instalación de tubería de 6" de diámetro y depósito de material sobre esta obra, situación que puede alterar la Ronda Hídrica al dejar zonas susceptible a la erosión superficial que en caso de presentarse precipitaciones se puede generar arrastre del material afectando la calidad del agua de la fuente hídrica sin nombre.

En consulta del sistema de información de la Corporación, no se encontró documentación referente a permisos de ocupación de cauce otorgados para el predio objeto de la visita, es decir que las (2) obras existentes sobre las fuentes hídricas sin nombre fueron construidas sin el permiso de la Autoridad Ambiental.

Con el arado realizado no se intervino las 0.4 hectáreas del predio definidas como suelo de protección ambiental por Acuerdo Corporativo 250/2011.

Contrario a lo manifestado por el interesado en la queja, en el predio no se evidenció tala de árboles, ni tampoco conformación de llenos."

Que mediante Auto No. 131-0121 del 11 de febrero de 2019 se ordenó la apertura de indagación preliminar de carácter ambiental por el termino de seis meses para investigar los hechos denunciados mediante queja SCQ-131-0024-2019, ordenándose oficiar al municipio de El Santuario para que se sirviera informar a esta Corporación los datos de identificación del titular del derecho real de dominio del predio identificado con cedula catastral 6972001000003100040, predio en donde se desarrollaron las actividades denunciadas.

Que en verificación de la Ventanilla Única de Registro VUR el predio identificado con cedula catastral 6972001000003100040 y folio de matrícula inmobiliaria 018-



88168 ubicado en el municipio de El Santuario es de propiedad del Wilyer Yair Giraldo Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.026.461, quien adquirió el inmueble según dicha base de datos desde el año 2017.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento"*

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-22/V 06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar ocupación de cauce con la implementación de tubería de 6' diámetro y 5 metros de longitud aproximadamente, con intervención de dos cuerpos de agua modificando su cauces, dejando zona susceptible a erosión, sobre fuente hídrica sin nombre en predio identificado con la cédula catastral No. 6972001000003100040 y folio de matrícula inmobiliaria 018-88168 ubicado en el municipio de El Santuario, con coordenadas W75°16'23"/N6°8'44" 2182.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable respecto de la ocupación de cauce aparece el señor Wilyer Yair Giraldo Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.026.461, en calidad de propietario del predio.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0024-2019 del 8 de enero de 2019.
- Informe Técnico N° 131-0135-2019 del 30 de enero de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor Wilyer Yair Giraldo Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.026.461, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a Wilyer Yair Giraldo Arias.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056970332347
Fecha: 23/01/2020
Proyectó: Ornelia Alean
Revisó: Lina G
Aprobó: FGiraldo
Técnico: Cristian Sánchez
Dependencia: Servicio al Cliente